



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

<b>RADICADO</b>	<b>080014053011-2020-00180</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>CUANTIA</b>	<b>MENOR</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.** contra **REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO**, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.  
Barranquilla, 10 de julio de 2020  
El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, *el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia*, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciará sobre su admisión.

Dirimido lo anterior y revisada la demanda, observa el Despacho que el litigio versa sobre un derecho real (hipoteca) de un bien inmueble ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico (Calle 63 #13-71 Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico local Comercial local 1039-7 y local 1040-3.) tal como constan en los certificaos de libertad y tradición N° 041-168919 y 041-168925 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

El Art.28 del Código General del Proceso que en la parte pertinente dice: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayas fuera de texto).

De conformidad a lo anterior y como quiera que el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso, razón por la que se rechazará y se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal de Soledad por ser él, el de conocimiento.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal de Soledad, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

**Notifíquese y cúmplase**

**LA JUEZ**

**BEATRIZ ARTETA TEJERA**

DM

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado ELECTRÓNICO. N. 56  
Hoy 13-07-2020  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO